CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 97JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E-2026-066105
IUC I-2026-421693
Interno 12-2026
Fecha de Radicación: 10 de febrero de 2026
Fecha de Reparto: 10 de febrero de 2026

Convocante: LUZ MIRELLA RUDA SÁNCHEZ, FERNEY ALBERTO MEJÍA RUDA, MARY LUZ MEJÍA RUDA, LAURA VALENTINA MEJÍA RUDA

Convocada(s): NACIÓN – ADRES (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Armenia-Quindío, hoy veinticinco (25) de marzo de 2026**,** siendo las 9:00 a. m., hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, procede el Despacho de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL,** conforme a lo establecido en los artículos 4 parágrafo 1, 99 y 106-2 de la Ley 2220 de 2022 y la resolución N ° 035 del 27 de enero del 2023“Por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación *extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposición”* emanada del Señor Procurador General de la Nación, para lo cual con antelación se envió el vínculo para unirse a la audiencia.

Dando cumplimiento al procedimiento establecido en dicha resolución, se procedió de la siguiente manera:

1. El día 16 de febrero de 2026, a los correos electrónicos que reposan en el expediente, se les comunicó a las partes, los parámetros y reglas a seguir para la realización de la audiencia virtual.
2. Atendiendo el instructivo, los apoderados del extremo Convocante y convocado, allegaron al Despacho a través de correo electrónico sus documentos de identidad y poderes que los acreditan para actuar. También indicando la cuenta de correo electrónico a través de la cual podría hacerse

el correspondiente enlace para esta reunión virtual.

3. A las partes para su conocimiento se reenviaron los documentos suministrados.

En consecuencia, este despacho se constituye en audiencia no presencial y, con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022[1][2] en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Igualmente se deja constancia que siendo la hora de la diligencia no hay representación por parte de la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO ni la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización

Se hace presente el doctor **LUIS FERNANDO GUZMÁN SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía N ° 9.975.216 y acreditada con la Tarjeta Profesional N ° 249.630 del C.S de la J**.** a quien se le reconoció con el auto admisorio de este trámite, la calidad de apoderado de los convocantes, **LUZ MIRELLA RUDA SÁNCHEZ, FERNEY ALBERTO MEJÍA RUDA, MARY LUZ MEJÍA RUDA, LAURA VALENTINA MEJÍA RUDA**, compareciente que se conecta a través del enlace virtualmente que se hizo con la cuenta, aboga2inves@hotmail.com , aportada para este efecto.

Igualmente comparece la doctora **KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA,** identificada con la cédula de ciudadanía N ° 1.010.229.705 y la tarjeta profesional

[1] *Ley 2220 de 2022. "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." **Artículo 95**. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de lcarga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación. Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio. PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles. PARÁGRAFO 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.*

[2]

N ° 325.025 del C.S de la J. conforme al poder otorgado por MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá D.C. con T.P. 118.913 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 0089563 del 17 de julio de 2024 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016. Confirió poder especial, amplio y suficiente para actúe dentro del presente asunto. En consecuencia, la suscrita procuradora, le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos indicados. Quien comparece virtualmente a través de enlace que se hizo con la cuenta, **karen.parrado@adres.gov.co** aportada para este efecto.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes, para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: que el medio de control que se pretende precaver es el de **REPARACIÓN DIRECTA** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha radicado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. Así mismo que sus pret*ensiones se contraen a:*

- *DECLARAR que la reclamación cumple con los requisitos sustanciales de ley (Decreto 780 de 2016), toda vez que la prueba de la identidad de la víctima y la ocurrencia del hecho (Historia Clínica y FURPEN corregidos) fueron radicados y obran en el expediente administrativo antes de la fecha de prescripción de la acción.*
- *RECONOCER Y PAGAR a favor de los convocantes la indemnización por muerte y gastos funerarios tarifados legalmente.*
- *MONTO ESTIMADO: La cuantía se estima en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000), discriminados así:*
 -Indemnización por Muerte (750 SMLDV año 2022): $25.000.000 aprox.
 -Gastos Funerarios: Hasta 150 SMLDV.
 -Indexación: Actualización de valores al momento del pago

Escuchada la parte convocante, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACIÓN – ADRES (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD), quien

manifiesta lo siguiente:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria frente a las pretensiones formuladas por la señora LUZ MIRELLA RUDA SÁNCHEZ y otros, toda vez que las reclamaciones presentadas no superaron el trámite de auditoría integral previsto en la normativa vigente, particularmente en el Decreto 780 de 2016 y en las Resoluciones No. 1645 de 2016 y No. 12758 de 2023, disposiciones que establecen las etapas del procedimiento para la verificación, control, reconocimiento y pago de las reclamaciones por indemnización por muerte y gastos funerarios con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, en la primera presentación de las reclamaciones los convocantes allegaron documentación incompleta y diligenciaron de manera indebida el formulario FURPEN, incumpliendo así los requisitos establecidos en la Resoluciones No. 1645 de 2016, No. 1236 y No. 12758 de 2023. Por tal razón, la ADRES impuso las respectivas glosas y no aprobó las reclamaciones, tales determinaciones fueron comunicadas mediante los oficios No. 20244300031081, 20244300031101, 20244300031161 y 20244300031171, todos de fecha 19 de noviembre de 2024, notificados en debida forma a través de correo electrónico certificado a las direcciones suministradas por los reclamantes y su apoderado dentro de la solicitud de reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios.
Posteriormente, con ocasión de una segunda presentación de la documentación, cada reclamación

fue nuevamente sometida al trámite de auditoría integral, oportunidad en la cual se reiteraron las glosas correspondientes ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable. Dicho resultado fue comunicado mediante las comunicaciones No. 20254300059171, 20254300059181, 20254300059201 y 20254300059191, todas de fecha 11 de abril de 2025, en las cuales se informó a los reclamantes que contaban con un término de dos meses para subsanar u objetar las glosas formuladas.

No obstante, una vez vencido dicho término, los reclamantes no presentaron subsanación u objeción dentro del plazo establecido, allegando nuevamente documentación solo hasta el 8 de septiembre de 2025, es decir, por fuera del término legal previsto para tal efecto.

En consecuencia, mediante las comunicaciones No. 20254300248851, 20254300248861, 20254300248871 y 20254300248881, todas de fecha 9 de diciembre de 2025, la ADRES informó a los reclamantes que la respuesta al resultado de auditoría había sido presentada de manera extemporánea, motivo por el cual las glosas impuestas adquirieron carácter definitivo y las reclamaciones quedaron en estado "NO APROBADO", agotándose así el trámite administrativo ante la entidad.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución No. 12758 de 2023, el cual establece que los reclamantes cuentan con un término de dos meses contados a partir del recibo de la comunicación del resultado de auditoría para subsanar u objetar las glosas impuestas, término que debe contabilizarse conforme al calendario común. En el presente caso, al haberse notificado las comunicaciones de resultados el 11 de abril de 2025, los reclamantes contaban hasta el 11 de junio de 2025 para ejercer dicha facultad, lo cual no ocurrió.

Finalmente, resulta pertinente señalar que, conforme al Auto 817 del 15 de junio de 2022 de la Corte Constitucional, las controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de indemnizaciones por muerte y gastos funerarios con cargo a la Subcuenta ECAT deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. En tal sentido, se evidencia una indebida escogencia del medio de control, en la medida en que la parte convocante acudió al trámite de conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa con miras a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A continuación de lo expuesto por los apoderados de las entidades convocadas, se concede traslado a la parte convocante, quien manifiesta lo siguiente

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la entidad convocada, solícito a la señora procuradora que, se declare fallida la presente diligencia y se dé por cumplido el requisito de procedibilidad, para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se expida la respectiva constancia.

CONSIDERACIÓN MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial en atención a la ausencia de ánimo conciliatorio de la entidad convocada**, – ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD),** sumado a la petición que en tal sentido formulan las partes y a que no se avizoran argumentos que permitan acudir con probabilidad de éxito en sede de reconsideración declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial.

La Procuradora Judicial le hace saber a las partes, que el acta de la presente audiencia será suscrita únicamente por ella y remitida a las partes una vez culminada la diligencia, y en todo caso antes de suspender la grabación, a través de los correos electrónicos aportados, lo cual queda grabado en audio y video y hace parte integral de ésta.

Las partes leyeron y aprobaron el acta en consecuencia, se firma por la suscrita Procuradora, a las 9:30 a. m.

KARIME CHAVEZ NIÑO

Firmado digitalmente por KARIME CHAVEZ NIÑO
Fecha: 2026.03.25 08:56:03 -05'00'

KARIME CHAVEZ NIÑO
Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos